



Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual

17

Buenos Aires , 18 FEB 2019

VISTO:

El Expediente N°183/2018, Cuerpos I y II de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y documento identificado como "Respuesta al pre informe" y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del visto tramita un recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Ernesto Lamas contra la Resolución DPSCA N°68/18, mediante la cual se dispuso en forma fundamentada su cese por cancelación en la función de Director de la Dirección de Capacitación y Promoción desde el 1° de enero del año 2019.

Que el recurso intentado fue interpuesto en legal tiempo y forma, en los términos del Artículo 84° del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 T.O. 1991.

Que en el recurso señala el agente su disconformidad con la citada Resolución, sosteniendo que se tomó como antecedente de la misma un informe preliminar que fuera debida y oportunamente criticado por medio del documento "Respuesta al pre informe" (en adelante RPI).

Que el *Informe Preliminar* referenciado por el recurrente fue elaborado con información brindada por la totalidad de las Direcciones.

Que el informe citado en el anterior considerando comenzó a producirse durante el mes de octubre, finiquitándose en fecha 22/11/2018.

Que el contenido del *Informe Preliminar* fue puesto en conocimiento de la totalidad de los agentes de la Defensoría del Público en fecha 22/11/2018.

Que los resultados del *Informe Preliminar* fueron puestos a consideración de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización en fecha 28/11/2018.

Que la Resolución atacada por la recurrente data de fecha 27/12/2018.

Que la RPI referenciada por el actor fue enviada en fecha 28/12/2018, poniéndose de manifiesto la tardanza con que se desenvolvía el área en todos sus aspectos.

Que, sin perjuicio del escamoteo de información durante la elaboración del *Informe Preliminar* y la tardanza indubitable en la elaboración de consideraciones por parte de esa Dirección al mismo, corresponde examinar las respuestas brindadas en el citado documento.

Que en la RPI se consigna que "*La Dirección de Capacitación y Promoción tuvo total predisposición para informar sus objetivos y actividades y para facilitar la documentación requerida*".

Que corresponde expresar que durante reiteradas oportunidades se solicitó información al actor y que las respuestas a esas solicitudes se limitaron a entregar sólo información sobre la planificación presupuestaria en donde se incluían categorías que solo permitían conocer parcialmente el diseño de la planificación estratégica de la Dirección.

Que se adjunta ANEXO I remitido por el actor, en el cual se consignan datos mínimos y donde se plasma la ausencia de información relevante respecto de las audiencias, capacitaciones, articuladores y el desarrollo de las actividades.

Que asimismo, en el ANEXO I queda de manifiesto los sectores con los que la Dirección de Capacitación y Promoción laboraba. Allí se advierte claramente la ausencia del sector privado y de las audiencias que consumen medios masivos de comunicación. Lo cual, representa una grave falta de esta Dirección, configurando un incumplimiento de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, de las misiones y funciones del Organismo, pero sobretodo una clara exclusión de una sustanciosa parte de la ciudadanía.

Que a los fines de poder conocer si las capacitaciones que se venían brindando o que se llevarían a cabo eran concordantes con las solicitudes y requerimientos de la ciudadanía, se pidió a la Dirección por intermedio de su entonces Director, toda la planificación de cada una de las líneas de trabajo y también las solicitudes ingresadas al Organismo en virtud de las cuales se



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

17

ejecutaban las primeras. Ante lo cual, el ahora recurrente, luego de un largo letargo brindó parcialmente la información requerida. Dicho retraso no se consideró intencional, sino producto de falta de ordenamiento, inexistencia de planificación del trabajo e irregular gestión del entonces Director. Además, en dicha información puede verse a las claras que las solicitudes, en muchos casos, no cuentan con información precisa sobre el tipo de capacitación que se está solicitando; al tiempo que carece de datos respecto de quien la realiza y no contiene las fechas de ingreso de las mismas (ANEXO II).

Que la información que la Dirección de Capacitación y Promoción adjunta a la nota presentada el 28 de diciembre de 2018 no fue entregada al Encargado en tiempo y forma. Lo cual, configura un incumplimiento en los deberes del entonces Director y evidencia su irregular y descordinada gestión.

Que el tratamiento de la información sobre el trabajo realizado por la Dirección hasta septiembre de 2018 fue imparcial, sesgada e incompleta en todos los casos.

Que en las planificaciones se han encontrado inconsistencias entre las solicitudes ingresadas y las capacitaciones volcadas a la planificación. Pues, las capacitaciones eran diseñadas con un modelo estándar, no siempre respondiendo a las solicitudes.

Que el propio recurrente expresa que uno de los mandatos de la ley 26.522 es el reconocimiento de igualdad de los diferentes sectores de la comunicación (comercial, sin fines de lucro y públicos) aún vigentes. Pero contrariamente a lo expresado, el trabajo de su Dirección no reconocía de manera igualitaria a dichos sectores. Esto, configura un hecho de particular gravedad, dejando a millones de ciudadanos argentinos por fuera del acceso al Derecho a la Comunicación.

Que el entonces Director y ahora recurrente ha expresado en su RPI que *"la Defensoría del Público, nacida también del articulado de la LSCA, adoptó desde su creación medidas que permitieran fortalecer al sector comunitario, históricamente postergado. Entre esas medidas se destacó el diseño de una Dirección de Capacitación y Promoción dentro de la cual se generaron líneas de trabajo tendientes a forjar y mejorar capacidades en materia de producción, gestión,*

diseño de contenidos y acceso a licencias y a fondos concursables. El objetivo de esas líneas de trabajo es hacer efectiva la diversidad de medios de comunicación en tanto derecho de la sociedad democrática”.

Que lo cierto es que el espíritu de la Ley 26.522 es la democratización del Derecho Humano a la Comunicación. Privilegiar un sector, como se ha manifestado en el *informe preliminar* entregado a la Comisión Bicameral en noviembre de 2018, es no respetar la Ley. Trabajar con el sector comunitario, no significa hacerlo en detrimento de otros sectores de la comunicación y de las audiencias.

Que el Sr. Ernesto Lamas sostuvo también en su RPI que: *“La mirada puesta sobre una sola dirección sustantiva del organismo llevó al Encargado a afirmar en su pre informe que existía una concepción “binaria” de la comunicación que favorecía de manera arbitraria a los medios comunitarios por sobre los comerciales...”*.

Que lo expuesto en el mencionado informe es referido a la Dirección de Capacitación y Promoción, tal como se encuentra expresado. Es allí donde se ha observado esta preferencia por el sector comunitario en detrimento de otros sectores; y una desigualdad en lo que respecta al acceso a la comunicación.

Que con lo cual, la afirmación del entonces Director sobre un desconocimiento de la labor de la Defensoría es errónea y demuestra una incomprensión del texto que hemos presentado, donde claramente se habla del trabajo de la Dirección de Capacitación y Promoción y no se refiere a todas las direcciones.

Que el recurrente sostiene en su RPI que otros públicos sí fueron abarcados desde otras Direcciones como la Dirección de Protección de Derechos y Asuntos Jurídicos y la Dirección de Análisis, Investigación y Monitoreo, reconociendo la preferencia de su área -un área por cierto estratégica para el cumplimiento de la Ley y para el cumplimiento de las misiones y funciones del Organismo- por el sector comunitario y la consecuente desigualdad que ello generó en el acceso al Derecho Humano a la Comunicación. Esta implementación de las acciones de la Dirección de Capacitación y Promoción dirigida arbitrariamente hacia un solo sector, generó un claro daño y desprotección del resto de la ciudadanía.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

17

Que dispuso el Sr. Lamas en su RPI que "...en anexos de este documento se detallan las licenciatarias con fines de lucro y los medios públicos con quienes la Defensoría mantiene vínculos permanentes desde su creación y las herramientas de protección de derechos que se han elaborado, en las cuales participaron representantes del sector con fines de lucro de la comunicación audiovisual".

Que el entonces Director menciona la elaboración de herramientas de tratamiento adecuado de temáticas que involucran derechos de las audiencias como demostración del trabajo del área con distintos sectores de la comunicación; sin embargo, lo hace en el contexto de una descripción -que él mismo hace- del trabajo en conjunto con otras áreas. Esto sigue la línea que hemos expresado en el *Informe preliminar* presentado en noviembre cuando mencionamos que la Dirección de Capacitación y Promoción desarrolla una estrategia reactiva; faltando allí proactividad.

Que en el RPI se lee "...el fortalecimiento del sector comunitario es una obligación del Estado consignada en el articulado de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual que todo funcionario público debe conocer. La Defensoría del Público ha cumplido con ese mandato y ese balance muy positivo del trabajo desarrollado en esa línea no va en detrimento de las acciones articuladas con medios privados comerciales y del sistema público...".

Que es una obligación del Estado fortalecer al Sector Comunitario; lo que no es cierto es que sea posible generar con ello una desigualdad en el acceso al Derecho Humano a la Comunicación. Y menos aún si eso es parte de la planificación estratégica de una gestión.

Que es correcto que otras direcciones de la Defensoría trabajaron en pos del cumplimiento de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, sin embargo, ello no supone que la Dirección de Capacitación lo haya hecho. Y es esto lo que el *Informe preliminar* presentado a la Comisión Bicameral ha puesto de relieve con mucha preocupación, proponiendo en consecuencia determinadas acciones para reparar esta falta grave.

Que el ahora recurrente dispuso en su RPI "*Lamentablemente en el caso de la Dirección de Capacitación y Promoción y pese a que se informó y entregó la planificación trimestral diseñada*

por la Dirección correspondiente al cuarto trimestre, el Encargado no autorizó 24 actividades que ya estaban planificadas. Por otra parte, la falta de confirmación a tiempo obligó a la Dirección a suspender otras 17 actividades”.

Que en el ANEXO I se encuentra la información brindada por el entonces Director. Dicha información resultaba insuficiente para la autorización de las actividades, la misma no permitía conocer las características del público objetivo/destinatario; las instituciones/personas/organismos con quienes se articulaba.

Que las respuestas del Estado para con la ciudadanía deben ser oportunas y también adecuadas. La realización de actividades que promuevan y difundan el Derecho Humano a la Comunicación y garanticen el acceso igualitario al mismo es materia de seriedad. En una mera planilla de excell(ANEXO I) no puede advertirse la pertinencia de la acción ni tampoco ha sido posible hacerse de la información necesaria debido al constante retardo de la Dirección. Por esto mismo, con total responsabilidad en pos de conocer las líneas de trabajo, de los públicos destinatarios y de las instituciones, se decidió postergar las actividades y hoy en día luego de lograr reunir la información necesaria, se están llevando a cabo.

Que el recurrente dispone en su recurso que *“La Dirección de Capacitación y Promoción ha diseñado y producido desde su creación un instrumento de registro y sistematización”.*

Que es dable destacar en este punto que, en las primeras reuniones de trabajo mantenidas, se solicitó al entonces Director que pusiera a disposición los índices de evaluación de acciones de la Dirección de Capacitación y Promoción. En ese momento el Director afirmó no contar con dicho recurso. Semanas posteriores el Director puso a disposición un boceto incongruente e insuficiente para la evaluación de la política pública.

Que a su vez refiere que: *“Además, se presentó por requerimiento de la citada nota, un informe -el cual también invitamos a ver en el anexo- que da cuenta de las distintas modalidades e instancias para evaluar las diversas y numerosas actividades que se diseñan, planifican y ejecutan desde la Dirección”.*

Que asimismo, la irregular planificación se puede verificar en el Anexo IV, en el que es posible advertir la falta de metodología de gestión donde se expliciten:



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

17

- las herramientas analíticas y las técnicas utilizadas para la sistematización y el análisis de la información;
- la operacionalización de variables;
- las variables dependientes;
- las variables independientes;
- los supuestos que se han tomado para realizar el diseño del método de sistematización y comprensión de la información;
- la matriz de datos
- las medidas de tendencia central y varianza.
- la construcción y lectura de cuadros bivariados. Lectura y construcción de gráficos.

Que esto demuestra que el análisis de la información, la conformación y análisis de índices de evaluación nunca ha sido puesto en marcha durante la gestión que llevó adelante el Sr. Lamas. Lo cual, conlleva a la imposibilidad de medición de impacto de la política pública. Esto, inevitablemente no permite conocer si se estaba realizando un uso adecuado y eficiente de los recursos públicos.

Que en el mismo sentido, en los Anexos V y VI aportados tardíamente por el actor en su RPI no es posible verificar, una vez más, la falta de rigurosidad de la información brindada. Se mencionan objetivos y metas pero no se demuestra si los mismos fueron logrados/alcanzados. También se mencionan “Ejes estratégicos” pero no se conoce el motivo de la relevancia de la misma; ni los criterios tenidos en cuenta para su selección. Ni el impacto de las acciones que realizaron para abordarlos.

Que toda esta carencia de rigurosidad en el trabajo realizado por la Dirección de Capacitación y Promoción pone de relieve la falta de planificación estratégica; la falta de rendición de cuentas; la falta de monitoreo y evaluación de la política pública. Que dispone el recurrente en su RPI que “Al indicar que “las capacitaciones se realizan alrededor de seis (6) líneas de trabajo” el informe desconoce las once (11) líneas de trabajo informadas con motivo del pedido de información realizado por el Encargado el 5 de noviembre”.

Que vale decir en este punto que el informe menciona las 6 (seis) líneas de trabajo que el entonces Director ha marcado en las reuniones que han mantenido.

- 1) Niñas, niños y adolescentes.
- 2) Géneros y Diversidad;
- 3) Migrantes
- 4) Salud Mental
- 5) Acompañamiento a Medios
- 6) Accesibilidad y Derecho a la Comunicación.

Que además, existen sub-líneas de trabajo. Exactamente esto es lo que se informó en noviembre de 2018. Con lo cual no hay tal desconocimiento mencionado por el entonces director de Capacitación y Promoción.

Que en el RPI se expresa que *“El pre informe menciona la “preferencia por la Comunicación comunitaria” al plantear que se produce “bibliografía específica que responde al paradigma del Derecho a la Comunicación”. Esto es incorrecto”*.

Que este párrafo es una muestra más de la falta de argumentos teóricos y de gestión. El entonces director de Capacitación y Promoción omite explicitar desde dónde (desde qué teoría de la comunicación) es incorrecto.

Que el RPI *“...indica que la Dirección “cuenta con un marco teórico que a los fines del presente informe denominaremos general” para abordar la Comunicación y la Cultura para el diseño de las actividades de capacitación y promoción. En dicho marco teórico hemos observado que, aproximadamente, la mitad de los textos y de autores referenciados son aquellos que legitiman, desde la academia, el campo de la Comunicación y de la Cultura tales como Schmucler, Carballeda, Thwaites Rey, Pasquali, Mastrini, Uranga. (Ver Anexo) Y también hemos observado que la otra mitad del marco teórico general aborda especialmente el tema de la comunicación comunitaria”*. Esta afirmación desconoce los numerosos correos electrónicos intercambiados. En ellos se compartió tanto el marco teórico general que estableció la Dirección para los objetivos de capacitación y promoción del derecho humano a la comunicación como parte de la bibliografía utilizada por sus líneas de trabajo. Al vincular a Carballeda y Thwaites Rey con “el campo de la Comunicación y la Cultura” se pone de manifiesto un desconocimiento de la materia. Resulta



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

17

imperioso recordar a Aníbal Ford (1994) para caracterizar a la comunicación como un campo típicamente transdisciplinario. Esto implica situar el estudio de los medios no en una teoría de los medios sino en una teoría de la cultura. Es decir, comprender a la comunicación como aquel campo que se nutre y pone en juego distintas y diversas disciplinas: filosofía, sociología, psicología, historia, economía, antropología, semiótica, educación, entre otras. De esta manera, recurrir a autores como Carballada y Twaites Rey -que no provienen del campo de la comunicación/cultura- ponen de manifiesto el carácter transdisciplinario de la comunicación".

Que de lo expuesto en el párrafo que antecede surge que el entonces Director de Capacitación y Promoción se contradice de manera grave, sosteniendo primero que hay un desconocimiento en la materia y luego afirmando el enfoque explicitado en el *informe preliminar* presentado en noviembre, en el cual -como muy bien recupera el entonces director- se habla del campo de la comunicación y la cultura; con lo cual el abordaje está situado en la teoría de la cultura, que es lo que enuncia y reclama al mismo tiempo el entonces Director. Esta contradicción es una más entre todas las que ha presentado su deficiente respuesta. Entendemos que los requerimientos y los enfoques planteados en el *informe preliminar* han puesto en evidencia muchas carencias en su formación, sin embargo, entendemos que por su compromiso con la ciudadanía -en tanto que funcionario público- debiera asumir sus tareas con mayor profesionalismo y responsabilidad.

Que por último en el RPI se lee que "...al decir en el pre informe que el organismo "debe atender a todas las audiencias: las mayormente concentradas tras la oferta audiovisual de los medios de comunicación comerciales, como las concentradas tras la oferta de los medios públicos, comunitarios, universitarios y sin fines de lucro" lleva a pensar que se omitió la documentación entregada en la que se dio cuenta de las distintas actividades de capacitación que el organismo realizó con numerosos medios de los tres sectores reconocidos por la ley audiovisual. De todas maneras, el pre informe incurre en un error acerca de la supuesta falta de acciones con todos los sectores comprendidos en la LSCA. La Defensoría desarrolló una metodología de abordaje y

tramitación de los reclamos de las audiencias basado en el diálogo, en la promoción de la reflexión simbólica..."

Que el Sr. Lamas afirma que la Defensoría "desarrolló" un trabajo con los distintos sectores. Pero no cuenta con información adecuada para demostrar que su área se encargó de promover y proteger el derecho de todas las audiencias. El entonces Director se apropia de un trabajo colaborativo que las distintas Direcciones del organismo realizan. La ausencia de vínculos con otros sectores, desde la Dirección de Capacitación y Promoción, es una falta grave para con la ciudadanía; ya que esa Dirección no cumplió con el mandato de asegurar el acceso igualitario al Derecho a la Comunicación. Si bien para privilegiar al sector comunitario se resguarda en el espíritu de Ley, es preocupante que en los discursos de la Defensoría se haya fomentado una relación entre antagonistas; sin haber sido los promotores del diálogo, la integración y la participación. Y hayan excluido a quienes tienen una mirada distinta sobre los procesos comunicacionales.

Que en el *informe preliminar* ha quedado claro el alcance de la Dirección y la preferencia de algunas zonas geográficas por sobre otras. En este punto resulta necesario resaltar que las preferencias de las zonas no eran argumentadas con datos relevantes (sociales, culturales, económicos).

Que conforme lo dispuesto por el artículo 110 del Anexo a la Resolución DPSCA N° 8/2014 es facultad de la autoridad de la Defensoría del Público designar a los titulares de las unidades organizativas asignando la Función Ejecutiva o de Jefatura mediante resolución, no gozando la misma de estabilidad y cesando por la cancelación de la citada autoridad.

Que corresponde a quien se encuentra a cargo de un Organismo estatal arbitrar los medios necesarios para que los recursos públicos sean utilizados de manera eficiente por personas que cuenten con idoneidad y cumplan los requisitos formales que la legislación establece para la ocupación del cargo que se trate.

Que la DIRECCIÓN LEGAL Y TÉCNICA, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acta N° 22 de fecha 26 de septiembre de 2018 y su rectificatoria, el Acta N° 26 de fecha 23 de noviembre de 2018 y el Acta N° 27 de fecha 13 de diciembre de 2018 de la COMISIÓN BICAMERAL



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

PERMANENTE DE PROMOCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, LAS TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, mediante las cuales se autorizó al Dr. Emilio Jesús ALONSO, DNI N° 32.478.031, a realizar todos aquellos actos conservatorios y/o administrativos permitidos por el marco legal vigente tendientes a lograr la prosecución de las funciones propias de la Defensoría del Público.

Por ello,

LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN

AUDIOVISUAL

RESUELVE:

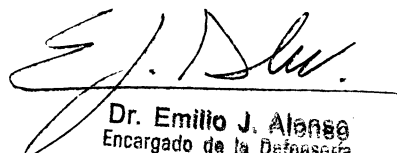
ARTÍCULO 1° - Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Ernesto Lamas contra la resolución N°68/18.

ARTÍCULO 2°- Establecese que los anexos I, II, III, IV, V y VI adjuntos forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa (Art. 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991), pudiendo hacer uso de la facultad prevista en el Art. 25 de la Ley 19.549.

ARTÍCULO 4° - Comuníquese, notifíquese, publíquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 17


Dr. Emilio J. Alonso
Encargado de la Defensoría
del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual

